

LEY N.º 3925

Modificación de la ley electoral n.º 3.489

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — A contar de la promulgación de la presente ley, será único documento habilitante para ejercer el derecho del voto y para determinar el domicilio del votante, la nueva libreta de enrolamiento.

ART. 2.º — La Junta de Reclamaciones del artículo 13 de la ley electoral (1) vigente, procederá a incluir de oficio en la reapertura del corriente año, todos los enrolados que no estuvieren en el padrón provincial, a cuyo efecto solicitará los antecedentes respectivos a las autoridades correspondientes.

ART. 3.º — Los fiscales que determina el artículo 9.º de la ley 21 de septiembre de 1923 (2), tendrán intervención en todos los actos que se refieran a la formación del Padrón Electoral, hasta su aprobación definitiva y publicación.

ART. 4.º (3). — El año 1928 se practicará un nuevo empadronamiento general en base al nuevo padrón nacional, y de acuerdo a la ley de la materia. El término establecido por la Constitución en su artículo 53, empezará a contarse desde ese año.

ART. 5.º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.925.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

(1) Ley n.º 3.489.

(2) Ley n.º 3.769.

(3) Modificado por ley n.º 3.961.

La Plata, septiembre 16 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

OBDULIO F. SIRI.